

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 22 de Diciembre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 212.

Elección parcial de Diputados á Cortes.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 19 del actual me transcribe el Real decreto siguiente:

«Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Palencia, provincia de Palencia: Vistos los artículos 46, 63, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, vengo en decretar lo siguiente:

El Domingo 10 de Enero de 1904 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Palencia, provincia de Palencia.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos tres.— ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.»

Lo que hago público en este periódico oficial para que se tenga presente la ley de 26 de Junio de 1890.

Palencia 22 de Diciembre de 1903.

El Gobernador interino,
José Massa.

CIRCULAR NÚM. 213.

ELECCIONES.

El Sr. Vicepresidente de la Comi-

sión Provincial con fecha 18 y 19 del actual me dice lo que sigue:

«Renunciado por D. Anastasio Grande el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villota del Páramo, fundado en que ha sido nombrado Juez municipal: Visto el libro de Ayuntamientos, del que aparece que este interesado pertenece á la renovación bienal de 1899: Vistos los artículos 111, 112 y 113 de la ley del Poder judicial de 30 de Septiembre de 1870: Considerando que no se justifica, ni se indica siquiera, que este interesado se halle desempeñando las funciones propias del Juzgado municipal, lo que en caso afirmativo haría suponer la certeza del nombramiento; y Considerando que, aun cuando no conste la fecha en que renuncia el cargo Concejal, habiéndose presentado el escrito en este sentido en 12 de Noviembre último, según afirma el Alcalde, dejó transcurrir con exceso el plazo que se determina en los artículos 112 y 113 de la ley citada, por cuya razón debe entenderse renunciado el cargo judicial, toda vez que los Jueces municipales para el bienio de 1903 á 1905, tienen señalado el 1.º de Agosto para posesionarse; la Comisión Provincial, en sesión de hoy, acordó desestimar la excusa de referencia, debiendo el Sr. Grande continuar formando parte del Ayuntamiento hasta que cese en él por ministerio de la ley, notificándole lo resuelto por si quiere recurrir en alzada al Ministerio de la Gobernación en el plazo de diez días.»

«En la reclamación producida por D. Odón Fernández y D. Juan Villacorta, contra la validez de la elección celebrada en el distrito electo-

ral de Respenda «Sección de este nombre», fundándose en que la Mesa abandonó el local durante el acto; en que no se hizo recuento de votos, y en que existía en la urna una papeleta más que el que fué el número de votantes: Vista el acta de la elección del distrito de Respenda, en la que se hace constar que el Sr. Fernández Valbuena, que protestaba del escrutinio por resultar un voto más que electores han tomado parte en la votación según las listas llevadas por los Secretarios escrutadores: Vista la solicitud, extendida en papel llamado de barba, que el citado Sr. Fernández y D. Juan Villacorta dirigieron á la Junta general de escrutinio en 9 de Noviembre, en súplica de que anulara la elección del distrito de Respenda, mediante el abandono del local por parte de la Mesa; en haber resultado una papeleta más que el número de votantes, y en no haberse contado éstos: Vista la defensa de la Mesa, de la que aparece que careciendo el local donde tenían lugar las elecciones, de calefacción, se colocaron los que la constituían al pié de la puerta donde daba el sol, hasta que venían los electores á votar; que al extraer el Presidente una papeleta, se observó hallarse introducida otra en su doblez, que cayó á la urna, siendo ésta la causa de una papeleta más que el número de votantes: Vistos los artículos 33 y 49 del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890 y 4.º del de 24 de Marzo de 1901, y las Reales órdenes de 21 de Julio y 21 de Agosto del mismo año y 13 de Febrero de 1894: Considerando que la protesta consignada en el acta de la elección del día 8, respecto á la papeleta de más que apareció en el escrutinio, es

de las que el art. 33 del Real decreto de 5 de Noviembre citado encomienda su resolución á la Mesa, sin que contra el acuerdo de ésta exista ni pueda existir apelación directa á la Comisión Provincial, si bien queda á salvo para las partes lastimadas los recursos correspondientes por infracción de ley, que es preciso promover en el plazo designado en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891: Considerando que en el escrutinio general «solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas»; es decir, las referentes á la legalidad de las votaciones y operaciones del escrutinio, porque las que versen sobre otros actos necesariamente han de producirse en el plazo predicho: Considerando que desprovistos del carácter de Vocales de la Junta y de candidatos los reclamantes Sres. Fernández y Villacorta, y como por otra parte hubiesen utilizado en su escrito de 9 de Noviembre papel de barba, pudo muy bien la Junta excusarse de contestar á la reclamación, en la que se pedía con notorio desconocimiento de las prescripciones legales la nulidad de un acto que solo puede acordar la Comisión Provincial: Considerando que manifestado por la Mesa que no hubo abandono de local, sino que efecto del frío tuvieron necesidad los Interventores de colocarse á la puerta á tomar el sol, mientras no había quien votara, hay que partir de esta aseveración, que tiene más valor que la de los dos únicos protestantes, que no justifican sus asertos con las pruebas establecidas al efecto; y Considerando que la papeleta de más que iba dentro de otra,

aun cuando se aplicara al que resulta como menor votación no produciría empate alguno, y mucho menos la nulidad de actos que revisten todos los caracteres legales; la Comisión Provincial, en sesión de hoy, acordó desestimar la protesta contra la elección del distrito de Respenda, pasando nota de la misma á la Delegación de Hacienda para el reintegro y responsabilidades que establece la ley del Timbre, sin perjuicio del recurso de alzada á la Superioridad, que los reclamantes pueden utilizar en el tiempo, modo y forma prescritos en los artículos 144 y 146 de la ley Provincial, 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y 11 y 12 del de 15 de Agosto de 1902, publicándose esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL.»

«Vista la protesta formulada por Don Arsenio Mozo y demás consortes, vecinos y electores de Villamorco, contra la validez de la elección municipal verificada en 8 de Noviembre último, fundada en no haberse nombrado á ninguno de los propuestos para Interventor en el pliego cerrado presentado á la Junta municipal del Censo el día 1.º del referido mes y haber constituido la Mesa electoral con dos hermanos y un primo hermano de éstos y el Síndico del Ayuntamiento: Vista la defensa de los Concejales electos, en la que se manifiesta que la proclamación ó declaración de Interventor á que la referida queja se refiere, no tiene las formalidades prevenidas por la ley, por haberse presentado fuera del tiempo ante la Junta municipal del Censo, por haber transcurrido las siete primeras horas de la sesión del día 1.º de Noviembre, remitiéndose para la justificación de lo expuesto á los mismos documentos de los reclamantes y á la certificación de no haberse protestado el acto del nombramiento de Interventores, el de la elección y el del escrutinio general: Vista el acta de la sesión de la Junta municipal del Censo celebrada en 1.º de Noviembre, en la que aparece que no habiéndose presentado propuesta alguna durante las siete primeras horas, ó sea hasta las tres de la tarde, acordó nombrar Interventores y suplentes, haciendo uso del derecho que la confiere el art. 22 del Real decreto de Adaptación y desestimar el escrito presentado por Don Arsenio Mozo y D. Basilio Gutiérrez, proponiendo, en consecuencia, para intervenir la Mesa, á dos propietarios y dos suplentes: Vistos los artículos 16 y 23 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y las Reales órdenes de 27 del mismo mes y año y 6 de Agosto de 1902 y art. 10 de la ley Electoral vigente, en lo que se refiere á los Vocales natos de las Juntas municipales del Censo: Considerando que al acto de la designación de Interventores debe preceder la declaración de candidatos, que son los que tienen facultades en unión

con la Junta para nombrar aquéllos, á tenor del art. 19 del Real decreto citado, aparte de los que están reservados á las Juntas municipales en el art. 22: Considerando que de los antecedentes que constituyen el expediente electoral no aparece que los reclamantes solicitaran la declaración de candidatos, y en su virtud la Junta municipal del Censo se atemperó á los preceptos legales al desestimar la instancia que la dirigieron los apelantes en el concepto de electores, ya por haberla presentado después de las siete horas que precisa el art. 4.º de la Real orden de 27 de Noviembre de 1890, y también porque los firmantes carecían de personalidad para hacer la propuesta, toda vez que para que ésta hubiera sido eficaz tendría que haberla suscrito la vigésima parte, cuando menos, de los electores del distrito, al objeto de solicitar la declaración de un candidato; y Considerando que para formar parte de las Mesas electorales solo se precisa reunir las condiciones que exige el art. 20 del Real decreto de Adaptación, sin que se consigne excepción alguna, razón por la que carece asimismo de fundamento la protesta en cuanto se refiere al parentesco que entre sí pudieran tener los individuos que constituyeron la Mesa electoral, particular ó extremo que tampoco se justifica, la Comisión Provincial, en sesión de hoy, acordó, haciendo uso de las facultades que taxativamente le confieren los artículos 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y 99 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, declarar la validez de las elecciones verificadas en el pueblo de Villamorco para la renovación bienal de su Ayuntamiento, publicando esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL y notificándola además en la forma prevenida en el art. 146 de este último texto á los reclamantes, por si les conviene utilizar el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación dentro de los diez días siguientes al en que se les haga saber en forma.»

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo prescrito por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 22 de Diciembre de 1903.

El Gobernador interino,
José Massa.

CIRCULAR NÚM. 214.

Secretaría.—Negociado 4.º

Con fecha 19 del actual me dice el Señor Alcalde de Cervera de Río-Pisuerga que el día 13 del corriente, sobre las dos y media de la tarde, desapareció de dicha villa una yegua de la propiedad de D. Luis Rubio García, Abogado y vecino de la misma.

Señas de la yegua.

Edad cerrada, alzada siete cuartas y dos dedos, pelo negro, está sin herir y lleva cola cortada y dos piel-

gas ó apeas de madera en las manos.

Se supone debe hallarse en alguno de los pueblos situados entre el referido Cervera y Puentetoma.

Lo que hago público por medio de esta circular para que llegando á conocimiento de la persona que la haya recogido ó sepa su paradero lo ponga en conocimiento del Alcalde de la precitada villa.

Palencia 22 de Diciembre de 1903.

El Gobernador interino,
José Massa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En virtud del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de una instancia de los opositores á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros:

Resultando que el día 13 de Septiembre de 1902 se publicó la convocatoria para 50 plazas de Aspirantes á Registros:

Resultando que para solicitar tomar parte en dichas oposiciones había un plazo improrrogable de sesenta días, según el reglamento de 26 de Agosto de 1902:

Resultando que por Real orden de 20 de Diciembre se modificó el artículo 1.º del indicado reglamento, referente al plazo de admisión de solicitudes que había terminado el 12 de Noviembre, abriéndose otro nuevo plazo de treinta días, que terminó el 24 de Febrero de 1903:

Resultando que con fecha 4 de Octubre último dirigieron á este Ministerio los opositores aprobados en el primer ejercicio, razonada instancia solicitando que, como se había hecho en casos análogos, se ampliase el número de plazas establecido en la convocatoria publicada el 13 de Septiembre de 1902:

Resultando que cuando se hizo la convocatoria había 10 vacantes, y en esta fecha existen más de 20:

Considerando el resultado brillante de estas oposiciones y el reconocimiento especialísimo que ha hecho el Tribunal censor de la aptitud de los opositores que han obtenido en las calificaciones de sus dos ejercicios 400 puntos ó más:

Considerando que en las últimas oposiciones se amplió hasta 100 el número de plazas que habían de constituir el Cuerpo de Aspirantes por Real orden de 1.º de Julio de 1898, y no obstante esta ampliación, quedaron colocados á los cuatro años próximamente, no sólo los Aspirantes, sino más de 30 Registradores de la propiedad que estaban en situación de excedencia:

Considerando que si para 10 Registros vacantes se hizo una convocatoria de 50 Aspirantes, á doble número de Registros vacantes bien puede fijarse una proporcionalidad correspondiente en el número que constituye el Cuerpo de Aspirantes:

Considerando la conveniencia de

que no se celebren oposiciones con excesiva frecuencia y de que no falten Aspirantes para el desempeño interino de los Registros:

Considerando que el artículo del reglamento que fija en cincuenta el número de plazas del Cuerpo de Aspirantes fué ya modificado por Real orden de 20 de Diciembre último, concediendo un nuevo plazo para la presentación de solicitudes, á pesar de que estaba declarado que era improrrogable el de sesenta días que prescribía dicho reglamento:

Considerando que si bien una disposición de carácter general, solamente debería ser modificada por otra de igual índole, en atención á las especiales circunstancias que concurren en el caso presente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer:

1.º Que se amplíe el número de plazas de que ha de constar el Cuerpo de Aspirantes á Registros hasta comprender en la ampliación á todos los opositores que hubiesen alcanzado por lo menos 400 puntos en las calificaciones de los dos ejercicios, entendiéndose modificado en este sentido el art. 1.º del reglamento de 26 de Agosto de 1902:

2.º Que se haga saber al Tribunal, para que en la lista á que se refiere el párrafo 3.º del art. 16 de dicho reglamento figuren los opositores que hayan obtenido el número de puntos determinado en la anterior disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1903.—Sánchez de Toca.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 1.º del reglamento de 8 de Julio del corriente año, se anuncian para proveerse por oposición cien plazas del Cuerpo de Aspirantes al Notariado, debiendo celebrarse los ejercicios con sujeción á dicho reglamento.

Los solicitantes deberán presentar sus instancias documentadas en esta Dirección general dentro del plazo de sesenta días naturales, contados desde la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 17 de Diciembre de 1903.—El Director general, Gregorio Bernabé Pedrazuela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Para dar cumplimiento á lo que dispone el art. 35 de la instrucción general de Sanidad pública de 14 de Julio próximo pasado, he tenido á bien designar á los Consejeros de Sanidad y á la vez Académicos de la

Real de Medicina, D. Santiago de la Villa y D. Juan Manuel Mariani, para que en unión del Presidente de la Real Academia de Medicina de Madrid y del Rector de la Universidad Central, y bajo la presidencia del Director general de Sanidad, constituyan el Tribunal que ha de examinar y decidir acerca de las condiciones y de los méritos alegados por los aspirantes á las plazas de Inspectores generales de Sanidad interior y exterior anunciadas á concurso en la *Gaceta* del 7 del corriente.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1903.—Sánchez Guerra.—Sr. Director general de Sanidad.

(*Gaceta* del día 20 de Diciembre.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE PALENCIA.

Independientemente de los Interventores que, en virtud de lo prescrito en el art. 38 del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890, concordante con el 57 de la ley de Sufragio universal de 26 de Junio del mismo año, designen las Mesas para que concurren, en representación de la Sección, á la Junta de escrutinio general para la proclamación de un Diputado provincial por el distrito de Cervera de Río-Pisuerga, que ha de verificarse en la capital de éste, á tenor del art. 44 de la primera de las disposiciones citadas, el Jueves 31 del corriente mes y hora de las diez del día, en la Sala principal del Ayuntamiento de Cervera, ó en otro local que el Alcalde ponga á disposición de dicha Junta, conforme al art. 46 del expresado Real decreto y 64 de la ley; la Junta provincial del Censo, en uso de las atribuciones que la confieren los artículos 65 y 47 respectivamente de las prelaciónadas disposiciones, acordó por unanimidad en la sesión celebrada en segunda convocatoria el día de hoy, que se presenten al escrutinio general, *bajo la sanción penal que se determina en el número 12, artículo 88 de la ley*, los Comisionados Interventores nombrados por las Mesas de las Secciones electorales que á continuación se expresan:

Aguilar de Campoó.
Alar del Rey.
Arbejal.
Castrejón.
Cervera.
Dehesa de Montejo.
Herreruela.
Ligüérezana.
Mudá.
Payo de Ojeda.
Perazancas.
Polentinos.
Prádanos de Ojeda.
Quintanalengos.
Rebanal de las Llantas.
Redondo.
Resoba.

Salinas de Pisuerga.
San Cebrián de Mudá.
San Martín de los Herreros.
San Salvador de Cantamuga.
Santibáñez de Resoba.
Vañes.
Vega de Bur.
Vergaño.

Al hacer público este acuerdo por medio del *BOLETÍN*, según previenen los artículos 47 del Real decreto de Adaptación y 65 de la ley Electoral; la Junta, á fin de evitar el nombramiento de Comisionados á que se refieren los artículos 8.º y 20 de los respectivos textos legales, así como las correcciones definidas en los artículos 98 y 99 del último, llama la atención de los Presidentes de las Mesas ó Interventores, acerca de los preceptos consignados en los artículos 35 del Real decreto y 54 de la ley, para que inmediatamente de publicado el escrutinio, remitan *en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa, el resultado de dicho acto por medio de la certificación respectiva, cuyo documento entregarán (sin franqueo), el Presidente y el Interventor nombrado, en la Administración de Correos, previo el recibo correspondiente que exigirán para que llegue á su destino y se publique en el BOLETÍN OFICIAL, sin perjuicio de la copia literal del acta de la elección, que en cumplimiento del art. 37 de dicho Real decreto tiene que enviarse en el mismo día á la Presidencia de esta Junta provincial, y con idénticas firmas en el sobre y texto.*

Tan interesante es la entrega de los documentos electorales en la Administración de Correos más próxima, que no se recibirán en la Secretaría de la Junta provincial del Censo los que vengan por otro conducto ó carezcan de las firmas en el sobre, conforme á lo prescrito en el art. 56 de la ley, siendo responsables el Presidente de la Mesa y el Interventor referidos de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados y dietas del Comisionado que pase al Ayuntamiento á recoger los documentos.

Además de las prevenciones de que se deja hecho mérito, los Alcaldes remitirán sin demora la comunicación prevenida en el párrafo 2.º, artículo 26 del Real decreto, participando los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, los que no podrán variarse, una vez designados, según prescribe el art. 45 de la ley Electoral.

La falta de la publicación de los anuncios que en este artículo se establecen, dá lugar á la multa de 125 á 2.500 pesetas, conforme al número 6.º, art. 92 en concordancia con el 90 de la ley citada.

El retraso del documento en que se participe la designación del local, origina el envío de un Comisionado que pase á recogerlo, á tenor de los artículos 8.º del Real decreto de

Adaptación y 20 de la ley, siendo responsable el Alcalde de las dietas que se señalen, que no excederán de 15 pesetas diarias.

Palencia 22 de Diciembre de 1903.—El Presidente, Valentín Calderón Rojo.—P. A. de la J. P. del C., Domingo Díaz Caneja, Secretario.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Con fecha 16 del actual se han declarado caducadas por decretos del Señor Gobernador civil las minas tituladas «Petrita», núm. 1.080; «Juliana», núm. 1.079; «Romana», número 1.078, «Elena», núm. 1.077, «Manolita», núm. 1.073; «María Luisa», núm. 1.074; «Previsora», número 1.063; «Superiora», núm. 992; «Mercedillo X», núm. 555 y «Mercedillo XVII», núm. 669, por débitos á la Hacienda, y en virtud de lo dispuesto en el art. 24 del vigente reglamento provisional para la administración de los impuestos mineros.

Palencia 21 de Diciembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

El Subintendente militar, Director de dicha fábrica, situada inmediato á los almacenes generales de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en el establecimiento el día 5 de Enero próximo, á las once, para adquirir trigo de buena clase.

Los postores deberán presentar por escrito sus proposiciones, por sí ó por persona legalmente autorizada, á la Junta económica del establecimiento, constituida á la indicada hora en dicha fábrica, acompañadas de muestras correspondientes, expresando en letra, por quintales métricos, la cantidad de trigo que ofrecen y el precio de esta unidad por pesetas; entendiéndose que en el precio ha de estar comprendido todo gasto hasta la entrega del artículo en los almacenes de la Administración militar ó los del vendedor; que la entrega, en la cantidad que se le acepte, ha de verificarse en el plazo que se le designe, y que el pago será al contado, dentro de los quince días después de hecha la entrega y comprobada al pié de fábrica la clase y peso correspondiente.

Valladolid 21 de Diciembre de 1903.—El Director, Juan Bó.

Ayuntamiento constitucional de Castrejón de la Peña.

Formado el repartimiento gremial voluntario de todas las especies de consumos de este término municipal para hacer efectivo dicho impuesto en el año de 1904, se halla de mani-

fiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasados no serán oídas las que se presenten.

Castrejón de la Peña 19 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Juan Isla.

Ayuntamiento constitucional de Meneses.

Formado el repartimiento gremial voluntario de todas las especies de consumos para cubrir el cupo correspondiente al año 1904, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho crean justas.

Meneses 2 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Arturo Tovar.

Ayuntamiento constitucional de Grijota.

Se hallan vacantes las plazas de Guarda del campo y ganado mayor de esta localidad para el año próximo de 1904, teniendo en cuenta para su provisión las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Los aspirantes presentarán sus solicitudes antes del día 30 del actual.

Grijota 21 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Isaác Abril.—El Secretario, Manuel Casares Emperador.

Ayuntamiento constitucional de Guaza de Campos.

Terminado por la Junta del gremio el repartimiento de consumos para el próximo año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, con el fin de oír reclamaciones contra dicho repartimiento de los contribuyentes en el mismo comprendidos y que se crean agraviados.

Guaza 18 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Julio de Castro.—P. A. de la J. de C., El Secretario, Teófilo Revilla Monge.

Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Abajo.

Se halla vacante la plaza de campo y ganado de esta localidad, con la asignación de cuarenta fanegas de trigo, que cobrará en el mes de Septiembre previo reparto que se le hará al que resulte agraciado; las solicitudes se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho días.

Amayuelas de Abajo 20 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Victoriano Gaité.—El Secretario, P. P. Puebla.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Año 1903.—Mes de Noviembre.

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital de la provincia.

Nacidos vivos:	
1 Legítimos..	30
2 Ilegítimos..	8
3 TOTAL..	38
4 Nacimientos por 1.000 habitantes.	2'39
Nacidos muertos:	
5 Legítimos..	5
6 Ilegítimos..	0
7 TOTAL..	5
Defunciones ocurridas por:	
8 Fiebre tifoidea (tifus abdominal).	1
9 Tifus exantemático.	0
10 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.	1
11 Viruela..	1
12 Sarampión..	0
13 Escarlatina.	0
14 Coqueluche.	0
15 Difteria y crup.	1
16 Gripe.	0
17 Cólera asiático.	0
18 Cólera nostras.	0
19 Otras enfermedades epidémicas..	0
20 Tuberculosis pulmonar.	3
21 Tuberculosis de las meninges.	1
22 Otras tuberculosis.	0
23 Sífilis.	0
24 Cáncer y otros tumores malignos.	0
25 Meningitis simple.	1
26 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral..	3
27 Enfermedades orgánicas del corazón.	1
28 Bronquitis aguda.	1
29 Bronquitis crónica.	1
30 Pneumonía.	0
31 Otras enfermedades del aparato respiratorio.	3
32 Afecciones del estómago (menos cáncer).	0
33 Diarrea y enteritis.	1
34 Diarrea en menores de dos años.	4
35 Hernias, obstrucciones intestinales.	0
36 Cirrosis del hígado.	1
37 Nefritis y mal de Bright.	0
38 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.	0
39 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	0
40 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).	0
41 Otros accidentes puerperales.	0
42 Debilidad congénita y vicios de conformación.	0
43 Debilidad senil.	1
44 Suicidios.	0
45 Muertes violentas..	0
46 Otras enfermedades.	4
47 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	2
48 TOTAL..	30
49 Defunciones por 1.000 habitantes.	1'89

Palencia 21 de Diciembre de 1903.—El Jefe de los trabajos, Mariano Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Tabanera de Cerrato.

El reparto de conciertos gremiales voluntarios formado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados para realizar el impuesto de consumos en el año de 1904, se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle li-

bremente y producir cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Tabanera de Cerrato 18 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Hermenegildo Merino.—El Secretario, Inocencio Castrillejo.

Ayuntamiento constitucional de Valdespina.

Formado el reparto gremial voluntario de todas las especies de consu-

mos para cubrir los cupos correspondientes al año de 1904, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho crean justas.

Valdespina 17 de Diciembre de 1903.—P. S. M., El Secretario, Mariano Diez.

Ayuntamiento constitucional de Calzadilla de la Cueva.

El Ayuntamiento, representantes de los gremios y Junta repartidora han formado el repartimiento de consumos para 1904 y le exponen al público en Secretaría por término de ocho días.

Calzadilla de la Cueva 19 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Gabriel Gonzalo.—El Secretario, Eusebio Losada.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrián de Campos.

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días el reparto de concierto gremial voluntario de consumos para el año próximo de 1904, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que sea examinado por cuantos lo deseen y presenten en dicho plazo las reclamaciones que estimen procedentes.

San Cebrián de Campos 17 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, M. Prieto y Segovia.

Ayuntamiento constitucional de Moratinos.

Formado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el ejercicio de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, donde puede ser examinado y presentar las reclamaciones que crean pertinentes al mismo.

Moratinos 19 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Feliciano González.

Ayuntamiento constitucional de Población de Cerrato.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de conciertos gremiales, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para los en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones de agravios que crean oportunas, pasado dicho plazo no serán atendidas por justas que sean.

Población de Cerrato 17 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Cosme Torres.

Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Formado el repartimiento gremial de consumos para cuota del Tesoro

y recargos ordinarios, con arreglo á las bases establecidas por el gremio para la recaudación del impuesto en el año de 1904, se hallará al público por ocho días, siguientes á la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que examinado por los contribuyentes interesados puedan presentar las reclamaciones de agravio que crean pertinentes y transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que se formulen.

Osornillo 19 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Vicente Cebrián.—El Secretario, Leandro Cebrián.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Don Jesús Fernández Lomana, Alcalde constitucional de la ciudad de Carrión de los Condes.

Hace saber: Que previa instrucción del oportuno expediente y con autorización de la superioridad, el día 10 del próximo mes de Enero á las once de la mañana, tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la planta baja de esta Casa Consistorial, la subasta pública para enajenar el local matadero antiguo de reses por insertible al objeto que se le destinaba y por no reunir condiciones higiénicas, siendo propiedad del Municipio, bajo el tipo de 1.527 pesetas y 50 céntimos, con arreglo á las condiciones que resultan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán informarse cuantas personas lo deseen.

Carrión de los Condes 18 de Diciembre de 1903.—Jesús F. Lomana.

Ayuntamiento constitucional de Autilla del Pino.

No habiendo tenido efecto los conciertos parciales para cubrir los cupos de consumos del año de 1904, el Ayuntamiento y Junta municipal que presido acordó en sesión de hoy se proceda al arriendo de todas las especies sujetas al impuesto de consumos por el plazo de tres años, que se contarán los de 1904, 1905 y 1906, bajo el tipo de 4.392 pesetas 95 céntimos.

La subasta tendrá lugar á los diez días en que este anuncio se halle inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Casa Consistorial, dando principio á las once y terminando á las doce del día, por el sistema de pujas á la llana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace público para cuantos deseen tomar parte en la subasta.

Autilla del Pino 20 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Tiburcio Becerril.